



**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0376-M**

**Fechas de publicación: 08, 09 y 10 de noviembre de 2023**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido de la Resolución que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2023-DMT-008827	RESOL-DMT-JAT-2023-008699	1705619714	RUALES SAMANIEGO GUSTAVO	No aplica



TRAMITE No.	2023-DMT-008827
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	RUALES SAMANIEGO GUSTAVO
CEDULA / RUC:	1705619714

**RESOL-DMT-JAT-2023-008699**  
**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**  
**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone que: *"Competencia. - La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*;

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece que: *"Presunción del acto administrativo. - Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Deberes sustanciales. - Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; (...) 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...)"*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibídem, señala que el respectivo director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2022-0010-R de 05 de abril del 2022 el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al Ingeniero Jose Javier Andrade Granizo, funcionario de la Jefatura de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma: *(...) c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: (...) 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario; (...) cuando éstas, en todos los casos señalados, no los USD 1.500,00,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América); (...)"*;

Que, con fecha 31 de mayo del 2023, el señor RUALES SAMANIEGO GUSTAVO mediante trámite signado con el No. 2023-DMT-008827, mediante el cual indica *"(...) ingreso el reclamo correspondiente a los valores generados por Determinaciones de diferencias y saldos por interés en mora del periodo 2020 (...)"* en relación al predio No. 124303.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

**1. RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA**



El artículo 128 del Código Orgánico Tributario, señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1 El señor RUALES SAMANIEGO GUSTAVO, como parte integrante de su petición presenta la siguiente documentación:

- 1.1.1 Autorización otorgada por el señor RUALES SAMANIEGO GUSTAVO con cedula de ciudadanía No. 1705619714 a favor de DOMINGUEZ CADENA CHRISTIAN JAVIER.
- 1.1.2 Copia de cedula de ciudadanía No. 1705619714 y certificado de votación No. 85379204 perteneciente a RUALES SAMANIEGO GUSTAVO.
- 1.1.3 Copia de cedula de ciudadanía No. 1715781058 y certificado de votación No. 61236938 perteneciente a DOMINGUEZ CADENA CHRISTIAN JAVIER.

**2. RESPECTO A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA E INFORMACION CATASTRAL**

2.1. De la revisión en la consulta de obligaciones del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, se evidencia que la Dirección Metropolitana Tributaria, en uso de su facultad determinadora establecida en el Código Orgánico Tributario, emitió la obligación tributaria por concepto de determinaciones al impuesto predial urbano y contribución predial al cuerpo de bomberos, del año 2020 por el predio No. 0124303, con base en el anexo No. 1 de la liquidación masiva de pago por diferencias No. LDP-DMT-JRM-2022-0251-M del 29 de diciembre de 2022, notificada mediante gaceta tributaria digital con fechas de publicación 29, 30 de diciembre de 2022 y 03 de enero de 2023, mismas que se encuentran pendiente de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente: RUALES SAMANIEGO GUSTAVO					
PREDIO	AÑO	ORDEN DE PAGO	CONCEPTO	VALOR*	ESTADO
124303	2020	35164800	Determinaciones Imp Predial Urbano	566,00	Pendiente
		35164801	Determinaciones Cuerpo de Bomberos Quito	45,58	

\*Valores incluyen intereses por mora tributaria  
Tomado del sistema de recaudaciones al 14/10/2023

2.2 El artículo 67 Código Orgánico Tributario estipula: *“Facultades de la administración tributaria. - Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos.”*

2.3 El artículo 68 del Código Orgánico Tributario, en relación a la facultad determinadora de la Administración Tributaria señala: *“La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo”.*

*El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación”.*

2.4 El artículo 83 ibídem establece: *“Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala”.*

2.5 El artículo 87 ibídem dispone: *“La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.*

*Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha”.*

2.6 El artículo 91.1 del Código Orgánico Tributario indica: *“El sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria.*

*En la determinación se reconocerá de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo.*

*En los casos en los que la administración tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 de este Código y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario.*

*La administración tributaria hará constar en sus catastros o registros tributarios las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente*

tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos que establece la ley.

La notificación a los sujetos pasivos con la que, se les haga conocer de la determinación de la obligación tributaria practicada y de la publicación de la información correspondiente en el catastro o registro tributario, deberá realizarse a través de los medios determinados en la normativa vigente.

Estos actos de determinación gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley.

Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación señalados en el presente artículo serán exigibles y generarán los correspondientes intereses desde las fechas que establezca la respectiva norma tributaria.

Las determinaciones previstas en este artículo, serán título ejecutivo suficiente para ejercerla acción de cobro”.

- 2.7 El artículo 1733 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala: “En los casos de determinación de Impuesto Predial el cual se encuentra a cargo del sujeto activo, y según la información registrada en las bases de datos y/o catastros con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar actos de verificación de las determinaciones originarias, de forma masiva dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Tributario, para lo cual no será necesaria la notificación de tales actos, considerando que por disposición expresa de la ley, la obligación tributaria originaria no requiere notificación.

Sin embargo, a fin de precautelar el derecho a la defensa de los contribuyentes, la Administración Metropolitana Tributaria deberá poner en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada, mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital.

La obligación tributaria determinada como consecuencia de la verificación realizada por diferencias a favor del sujeto activo, en todos los casos, serán publicadas en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo.” (énfasis agregado)

- 2.8 El artículo 1734 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece: “Antes de que opere la caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Orgánico Tributario y esta normativa, la Administración Metropolitana Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la determinación del tributo correspondiente, utilizando para estos efectos los datos y demás información que disponga, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, procedimientos que pueden concluir con Actas de Determinación o Liquidación por Diferencias.”

- 2.9 El artículo 107 del Código Orgánico Tributario, señala: “Formas de notificación. - Las notificaciones se practicarán:

4. Por la prensa o gaceta tributaria digital; (...)”

- 2.10 El artículo 111 del mismo cuerpo legal, indica: “Cuando las notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 de este Código, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Estas notificaciones contendrán únicamente la designación de la generalidad de los contribuyentes a quienes se dirija; y, cuando se trate de personas individuales o colectivas, los nombres y apellidos, o razón social de los notificados, o el nombre del causante, si se notifica a herederos, el acto de que se trate y el valor de la obligación tributaria reclamada.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.” (énfasis agregado)

- 2.11 La Disposición General Segunda del Código Orgánico Tributario estipula: “Se define a la Gaceta Tributaria Digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, así como los avisos de remate, subasta o venta directa de procedimientos coactivos, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. (...)”

La notificación, citación y publicación de avisos a través de la Gaceta Tributaria Digital será aplicable solo en los casos previstos para la citación, notificación o avisos por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene.”

- 2.12 El artículo 115 del Código Orgánico Tributario, dispone: “Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.” (énfasis agregado).

- 2.13 En atención a lo establecido en el artículo 115 del Código Orgánico Tributario, se verifica que el señor RUALES SAMANIEGO GUSTAVO, presentó con fecha 31 de mayo del 2023, la solicitud de baja de la determinación de tributos, del año 2020 por el predio No.0124303, emitido acorde a la liquidación masiva de pago por diferencias No. LDP-DMT-JRM-2022-0251-M, publicada en la gaceta tributaria digital con fechas 29, 30 de diciembre de 2022 y 03 de enero de 2023; no obstante, es extemporánea al plazo de los veinte días establecidos, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva del acto determinativo de la obligación tributaria, que en el presente caso y acorde a lo estipulado en

el artículo 111 del Código Orgánico Tributario y su Disposición General Segunda, se toma como fecha de notificación el 04 de enero del 2023; por tal razón deviene de improcedente la petición.

### 3. **RESPECTO A LOS INTERESES POR MORA TRIBUTARIA**

3.1 El artículo 19 del Código Orgánico Tributario establece: *“La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto.*

*A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:*

*1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,*

*2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.”*

3.2 El artículo 21 del mismo cuerpo legal indica: *“La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.”.*

3.3 El artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *“Pago del Impuesto. - Forma y plazo para el pago del impuesto. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.*

*El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. La dirección financiera notificará por la prensa o por boleta a las o los contribuyentes. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año; a partir de esta fecha se calcularán los recargos por mora de acuerdo con la ley.” (Énfasis agregado).*

3.4 La Ordenanza Metropolitana No. 009-2019 que regula la determinación del impuesto predial y sus adicionales, para el bienio 2020-2021, establece:

*“Se consideran como tributos adicionales al valor del impuesto a los predios urbanos definido en los artículos 501 y siguientes, que incluye el impuesto a inmuebles no edificados, e impuesto a los predios rurales definido en los artículos 514 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, los siguientes: Contribución predial para el Cuerpo de Bomberos establecida en el artículo 33 de la Ley de Defensa contra Incendios y Tasa de Seguridad Ciudadana prevista en el presente Código.”*

*“El Impuesto predial urbano, impuesto a los inmuebles no edificados y tributos adicionales, inmersos en la Sección Segunda del COOTAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 512, deberán pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique estas obligaciones.”*

3.5 De lo anteriormente expuesto, se verifica que los intereses causados por las obligaciones tributarias por concepto de Determinaciones al impuesto predial y contribución predial al cuerpo de bomberos emitidas sobre el predio No. 0124303, por el año 2020, con base en el anexo No. 1 la liquidación masiva de pago por diferencias No. LDP-DMT-JRM-2022-0251-M, son exigibles a partir del 01 de enero de 2021 y generados por esta Administración Tributaria en cumplimiento a lo establecido a la normativa legal vigente, la cual no estipula su dispensa bajo ningún precepto, encontrándose correctamente liquidados, por lo tanto, la petición resulta improcedente.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba aportados por el señor RUALES SAMANIEGO GUSTAVO, la Dirección Metropolitana Tributaria estima improcedente la petición presentada de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, según o las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

#### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la petición presentada por el señor RUALES SAMANIEGO GUSTAVO respecto a la baja de las obligaciones tributarias por concepto de determinaciones al Impuesto predial y Contribución predial al cuerpo de bomberos, de los tributos, del año 2020, por el predio No. 0124303 de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la presente resolución.
2. **RATIFICAR** las ordenes de cobro detalladas en el numeral 2.1 del presente acto administrativo; así como también, el contenido de la liquidación masiva de pago por diferencias No. LDP-DMT-JRM-2022-0251-M y su anexo, en todas sus partes.
3. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.



4. NOTIFICAR con el contenido del presente acto administrativo al solicitante RUALES SAMANIEGO GUSTAVO, en el correo electrónico señalado para el efecto en su petición, esto es: legal@royaltex.com.ec, con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica. En caso de no perfeccionarse la notificación electrónica, se procederá a notificar en el casillero judicial S/N de la ciudad de Quito, o en su defecto, en la siguiente dirección esto es en: Parroquia: Carcelén Calle Principal: Av. Galo Plaza Lasso No. 74-34 Calle Secundaria: Antonio Basantes Teléfono: 0983162155 - 09979977636

Expediente físico contenido en 4 fojas.

Dado en Quito, D.M. a la fecha de la suscripción electrónica

JOSE JAVIER ANDRADE GRANIZO  
Firmado digitalmente por JOSE JAVIER ANDRADE GRANIZO  
Fecha: 2023.10.18 12:02:01 -05'00'

Jose Javier Andrade Granizo

DELEGADO DEL DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO  
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Elaborado por:	Firmado electrónicamente por: KARLA SOPHIA FAJARDO ZARATE Fecha: Localización: Fecha: 2023-10-17T10:14:26-05:00
Revisado por:	DANIELA NICOLE ROMAN VALDIVIESO Firmado digitalmente por DANIELA NICOLE ROMAN VALDIVIESO Fecha: 2023.10.18 09:18:31 -05'00'



**Quito**  
Alcaldía Metropolitana

## **GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

### **DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.